

## **SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 30**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de marzo del 2003.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Villa Candelario.

**Abogados:** Dres. Merilio Antonio Espinosa y Patricia Vásquez Pilar.

**Recurrido:** Esteban Artiles.

**Abogada:** Licda. Angela Altagracia del Rosario Santana.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 23 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Villa Candelario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 081-0005052-8, domiciliado y residente en la sección Los Cacaos, del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Merilio Antonio Espinosa, por sí y por la Dra. Patricia Vásquez Pilar, abogados del recurrente, Villa Candelario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio del 2003, suscrito por los Dres. Merilio Antonio Espinosa y Patricia Vásquez Pilar, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0542944-3 y 001-0225344-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio del 2003, suscrito por la Licda. Angela Altagracia del Rosario Santana, cédula de identidad y electoral No. 037-0005823-7, abogada del recurrido, Esteban Artiles;

Visto el escrito ampliatorio depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre del 2003, suscrito por los Dres. Merilio Antonio Espinosa y Patricia Vásquez Pilar, abogados del recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (nulidad de contrato de venta) en relación con la Parcela No. 1388, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 17 de febrero de 1999, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 28 de marzo del

2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 1999, por el Dr. Merilio Antonio Espinosa, a nombre y representación del Sr. Villa Candelario, en relación a la Parcela No. 1388, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; **2do.-** Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 1 (uno), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, el día 7 de febrero de 1999, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue:

**Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la instancia de fecha 7 de febrero del año 1994, suscrita por los Dres. Merilio Antonio Espino y Patricia Vásquez Pilar, por estar prescrita la acción en nulidad del contrato de fecha 17 de diciembre del año 1976, conforme lo establece el artículo 1304 del Código Civil; **Segundo:** Que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones de la Licda. Xiomara Tineo, en cuanto se refiere a rechazar la demanda en nulidad del contrato de compra-venta de fecha 17 de diciembre del año 1976, en virtud de la prescripción de dicha demanda, de acuerdo al artículo 1304 del Código Civil; **Tercero:** Que debe mantener, como al efecto mantiene, el certificado de Título No. 80-61, que ampara el derecho de propiedad sobre esta parcela a favor del señor Esteban Artiles, por los motivos expuestos en esta decisión”;

Considerando, que el recurrente en su recurso aunque enuncia cuatro medios de casación, no indica en ellos cuáles son los textos legales y principios jurídicos que él considera han sido violados al dictarse el fallo impugnado, tal como lo exige el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante lo anterior el examen de los argumentos contenidos en el cuarto medio del memorial de casación, el cual se examina en primer término por su carácter sustantivo, el recurrente sostiene en síntesis, que ni él, ni sus abogados fueron citados a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo para conocer del recurso de apelación por él interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que nunca recibieron citación alguna para comparecer a dicha audiencia, lo que no hicieron por esa causa, al ignorar que en la fecha que se indica en la sentencia se celebraría una audiencia para conocer del asunto;

Considerando, que en efecto, en la sentencia impugnada no se hace constar que el señor Villa Candelario, ni sus abogados comparecieron a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, ni se expresa en ella si se comprobó que dicho señor y también sus abogados, fueran legalmente citados al no comparecer a dicha audiencia; que tampoco existe en el expediente la prueba o constancia de que el Tribunal llamara al recurrente y a sus abogados y al no comparecer éstos se expresara la causa de esa inasistencia de ellos al tribunal; que no es suficiente para cumplir el voto de la ley en tales casos, con que en el auto de fijación de audiencia se ordenará que las partes sean citadas, sino que es indispensable que real y efectivamente se proceda a la citación de las mismas; que en tales condiciones el recurrente Villa Candelario, fue privado de presentar sus alegatos y formular sus conclusiones en apoyo de sus pretensiones respecto del asunto de que se trata, más aún porque a pesar del plazo que le fue concedido en su ausencia para el depósito de un escrito de réplica, éste no fue depositado por sus abogados, plazo que en el último resulta de la decisión recurrida se afirma que corría no a partir del primer plazo concedido a la parte recurrida, sino a partir de la transcripción de las notas de audiencia, lo que constituye una contradicción; que, resulta evidente que en el fallo impugnado se incurrió en la violación del derecho de defensa y en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás argumentos formulados por el recurrente;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3ro. del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de marzo del 2003, en relación con la Parcela No. 1388, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de junio del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)